Hasenkamp, 27 de junio de 2019.-

ORDENANZA Nº 151/2019

VISTO:

El uso libre y sin control de pirotecnia que afecta de diversas formas a sectores vulnerables de la sociedad, los niños, la fauna y el ambiente, por lo que dicha actividad debe regularse en pos de su protección, conforme el principio constitucional de protección de la salud y seguridad de los consumidores. Y,-

CONSIDERANDO:

Que es de público conocimiento que los artificios pirotécnicos en la actualidad no solo se detonan en la época de navidad y fin de año, sino que su uso se ha extendido durante todo el año, habiéndose incorporado su utilización en fiestas patronales, eventos deportivos, musicales y hasta en eventos privados, como casamientos y fiestas de quince años, entre otros.-

Que hemos recibido peticiones de vecinos tendientes a que se regule la actividad con el fin de mermar los efectos nocivos de los ruidos que producen los artificios pirotécnicos.-

Que la Organización Mundial de la Salud (OMS),elaboro una escala de los peligros que implican los ruidos de acuerdo a los decibeles y al tiempo de exposición al que se está sometido, señalando que los sonidos impulsivos de fuegos artificiales provocan daño al oído; instando a los gobiernos locales a dictar leyes estrictas con respecto a los ruidos, alertando sobre los perjuicios, muchas veces irreversibles, que causan los excesos de sonidos, que provocan una merma en la calidad de vida de las personas y aumentan el costo de la atención sanitaria para la sociedad.-

Que una cantidad importante de la población mundial padece Trastorno del Espectro Autista (TEA); que entre sus síntomas se destaca la hipersensibilidad en los sentidos, siendo en muchos casos el auditivo, presentando extremada sensibilidad a los estímulos externos: sonidos, imágenes, olores, y por lo tanto la pirotecnia los afecta directamente.-

Que idénticos trastornos ocasionan los ruidos molestos en las personas con Fibromialgia, pues su cerebro capta y aumenta el volumen de hasta el más pequeño e insignificante ruido.-

Que no puede soslayarse destacar que los ruidos fuertes perturban de manera especial a los niños pequeños y las personas de la tercera edad, en especial si sufren de enfermedades.-

Que los animales de compañía, cuyo sentido auditivo es mucho más sensible que el nuestro, identifican las explosiones como una señal de peligro y entran en estado de pánico; muchos escapan de sus domicilios y algunos causan accidente viales y mueren atropellados en la vía pública.-

Que estas situaciones graves se pueden evitar mediante una adecuada reglamentación del uso de la pirotecnia, ya que existen elementos de pirotecnia con brillantes fuegos artificiales, que le permiten a la ciudadanía disfrutar de las fiestas, sin perturbar a los ciudadanos ni a los animales.-

Que las disposiciones vigentes en nuestro país en la materia, establecen una serie de medidas para el uso de pirotecnia, como el cumplimiento con la reglamentación de pólvora, explosivos y afines establecido en el Decreto Reglamentario N° 302/83 de la Ley Nacional de Armas y Explosivos N° 20.429.-

Que el artículo 298o del Decreto Nacional N° 302/83 establece respecto a los artificios de entretenimiento de venta libre que la utilización "*se hará de acuerdo a las ordenanzas municipales, edictos policiales o reglamentaciones locales, en los que se contemplarán los siguientes aspectos (...) su uso no perturbará el orden ni ocasionará perjuicios a terceros*".-

Que tal disposición normativa es consistente con las atribuciones que la Constitución Provincial ha conferido a los poderes locales. En efecto los municipios cuentan con potestades consagradas constitucionalmente para elaborar normas generales sobre higiene y salubridad, así como también sobre la protección y promoción del medio ambiente, a lo que cabe añadir lo relativo a las habilitaciones comerciales.-

Que ya existen antecedentes a nivel municipal relacionados con la prohibición del uso y venta de determinada pirotecnia.-

Que mediante la presente regulación no se pretende prohibir la actividad, sino, y con basamento en lo sostenido por la Organización Mundial de la Salud y numerosos estudios médicos y veterinarios de instituciones de prestigiosa trayectoria, de regular su uso a fin de no menoscabar derechos de terceros, de los animales y del ambiente.-

Que las medidas dispuestas no alcanzarían de manera óptima su finalidad sin la adopción de las vinculadas a la fiscalización de su cumplimiento, razón por la cual se estima necesario limitar la comercialización de los elementos pirotécnicos permitidos exclusivamente a locales permanentes e incrementar los montos de la multas a fin de desalentar el incumplimiento de la norma.-

Que sin perjuicio de resultar impostergable la adopción de las medidas necesarias para poner fin a situaciones que provocan perturbación y perjuicios a los ciudadanos, a los animales y al ambiente, lo que habilita al dictado de la presente ordenanza, resulta necesario no provocar un menoscabo patrimonial a los comerciantes que han adquirido con anterioridad elementos de pirotecnia que por la presente pasan a estar prohibidos, por lo cual se estima prudencial otorgar un plazo de 120 (ciento veinte) días corridos para que se adecuen a las nuevas disposiciones.-

Por ello:

EL HONORABLE CONCEJO DELIBERANTE DE LA MUNICIPALIDAD DE HASENKAMP, SANCIONA CON FUERZA DE

ORDENANZA

ARTICULO 1°: Prohíbase en todo el ámbito del municipio de Hasenkamp la tenencia, uso, detonación, fabricación, comercialización o venta al público mayorista o minorista de todo elemento de pirotecnia y cohetería que no hayan sido calificados como de "venta libre" por la ANMaC, y todos aquellos que no se encuentren dentro de las características A11 y B3.-

ARTICULO 2°: Prohíbase en todo el ámbito del municipio de Hasenkamp la tenencia, uso, detonación, fabricación, comercialización o venta al público mayorista o minorista de todo elemento de pirotecnia y cohetería denominados "mortero" o "morteros con bomba", y todo aquel que genere efecto audible o sonoro sea o no de "venta libre", esté comprendido o no dentro de las características A11 y B3, y "petardos No 3", sea cual fuere su calificación.-

ARTICULO 3°: Los términos de la prohibición alcanzan a los comercios radicados en la ciudad, como así también a los particulares y vendedores ambulantes u ocasionales.-

ARTICULO 4°: Sólo se permitirá la realización de espectáculos, públicos o privados, con fuegos de artificio, elementos de pirotecnia o de cohetería, que no sean de estruendo (es decir sin sonoridad).-

ARTICULO 5°: Quedan excluidos de las inhibiciones de la presente ordenanza, la tenencia, uso, comercialización o venta al público mayorista o minorista de todo artificios pirotécnicos o de cohetería para señales de auxilio u otro uso oficial ejercido por las Fuerzas Policiales o de Bomberos Voluntarios o de Seguridad y/o Defensa Civil.-

ARTICULO 6°: Se encuentra prohibido:

a) Vender Artificios Pirotécnicos que no estén debidamente registrados.-
b) Fumar en el sector de venta y/o almacenamiento.-
c) Vender Artificios Pirotécnicos a menores de 18 años.-
d) Almacenar material al alcance de terceros.-
e) Vender Artificios Pirotécnicos no autorizados por el presente.-
f) Almacenar artificios pirotécnicos cerca de materiales inflamables, fósforos, encendedores, fuentes de calor, calentadores, estufas, etc.-

ARTÍCULO 7º: El comercio o persona que tenga a la venta elementos de pirotecnia:

a) Deberá poseer factura de adquisición y/o remito de los productos de pirotecnia, con la indicación de "venta libre" y número de registro a mayoristas autorizados por la ANMaC.-
b) Deberá poseer, como mínimo, dos matafuegos tipo ABC de 10 kg y carteles que indiquen la prohibición de fumar y de utilizar artefactos que produzcan chispa o fuego.-
c) Deberá contar con Certificado Municipal de habilitación para comercializar pirotecnia.-

ARTICULO 8°: El incumplimiento de lo dispuesto en la presente ordenanza dará lugar a las siguientes sanciones:

1. Multa, que podrá oscilar entre 100 UM y 300 UM de acuerdo a la gravedad de la infracción. En caso de reincidencia la multa será de 350 UM a 650 UM.-
2. Decomiso de los elementos pirotécnicos de que se trate y de los elementos utilizados para su uso, fabricación, tenencia, exhibición, depósito, transporte y venta.-
3. Si el infractor fuese comerciante, se trate de personas físicas o jurídicas, y vendiere y/o mantuviere en depósito y/o transportare artículos de los antes mencionados, se ordenará además la clausura del local comercial por un término de 5 a 15 días si se tratare de la primera infracción. En caso de reincidencia, se retirará la habilitación municipal del comercio por TRES (3) años.-

ARTICULO 9º: Cuando se tratare de entidades no comerciales cualquiera sea su actividad y la infracción se produzca en lugares ocupados por las mismas, sea de manera permanente o transitoria, se trate de sitios públicos o privados, en espectáculos públicos o deportivos, de no identificarse las personas responsables de la infracción la entidad de que se trate, responderá por dicha infracción bajo el sistema de infracciones del Artículo 8º.- Cuando la infracción se produzca en lugares ocupados por las mismas, sea de manera permanente o transitoria, se trate de sitios públicos o privados, en espectáculos públicos o deportivos, y sea ejercida en el marco de una actividad organizada por Instituciones Sociales, Políticas, Gremiales y/o de cualquier otro tipo, la sanción prevista en la presente ordenanza recaerá sobre la Entidad, sin perjuicio de las sanciones que pudieran corresponderle a la persona que individualmente accionara el dispositivo.-

ARTICULO 10°: Dispóngase de un número telefónico existente o nuevo, donde el ciudadano pueda denunciar a la autoridad competente la infracción a esta norma, dando lugar a su intervención inmediata.-

ARTICULO 11°: El Departamento Ejecutivo Municipal deberá realizar campañas de información, educación y difusión referente a la importancia que reviste el cumplimiento de la presente norma para preservar la integridad física de las personas, de los animales y el ambiente en general.-

ARTICULO 12°: El Departamento Ejecutivo Municipal comunicará estas disposiciones a la Policía, a los establecimientos educativos de la localidad para que difundan entre sus estudiantes el contenido del presente; a los clubes, comisión de corsos y comisión de festival a los fines de no incluir en los festejos la utilización de pirotecnia.-

ARTICULO 13°: Regístrese, comuníquese, publíquese y archívese.-

Nahiara Y. Acosta
Secretaria H.C.D.

Luis Alberto Bianchi
Presidente H.C.D.

M. de los Angeles Leiva Chaves
Vice. Pte. 1° - H.C.D.

GERMAN BAUTISTA KAHLERT
CONCEJAL - F.J.P.V

SILVANA MARIELA J. GASTALDI
CONCEJAL - F.J.P.V.

HERNAN EXEQUIEL KISSER
VIC. PTE. 2° - H.C.D.

ROSANA MARIA S. FOLMER
CONCEJAL - CAMBIEMOS

ALEXIS OSCAR A. LÓPEZ
CONCEJAL - CAMBIEMOS